



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del proceso radicado bajo el No. 2016 131, el apoderado de la demandada ADRES presenta incidente de nulidad. De otro lado, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de aceptación del desistimiento presentado, y, por último, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 02 de octubre de 2019. Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que a folios 175 y 176 obra incidente de nulidad presentado por el Dr. Andrés Felipe Betancur Murillo, quien menciona ser apoderado del ADRES, incidente que respalda bajo el argumento de que en el auto admisorio se hizo referencia a una entidad demandante distinta a la que realmente es en el presente proceso, igualmente señala que su representada no se encuentra vinculada como demandada en la presente actuación.

Para resolver lo anterior basta con mencionar que mediante auto del 29 de junio de 2018 fl. 262 se procedió a corregir por parte de este Despacho la falencia plasmada en auto del 13 de junio de 2018 fl.258 mediante el cual se admitió la presente demanda, error cometido involuntariamente y que fuere visualizado por el apoderado de la parte demandante y que procedió a solicitar su debida corrección tal y como se corrobora a folios. 259 a 261, así mismo es de anotar que en el mencionado auto del 29 de junio de 2018 se dispuso admitir la presente acción entre otros en contra del adres, lo cual se puede constatar a folio 262, y es tanto que obra notificación por aviso a la misma por parte del citador del juzgado el 03 de octubre de 2019 fls. 174, razón por la cual y al haberse subsanado en tiempo y por petición de la parte actora las deficiencias del auto admisorio no habría causa alguna para resolver o dar trámite a la nulidad impetrada.

De otro lado, al revisar el proceso objeto de estudio y no habiéndose notificado personalmente del auto admisorio de la demanda a la demandada ADRES, pero habiendo constituido apoderado judicial para que la representase en la litis, tal y como se puede evidenciar del poder incorporado a folio 177, se observa que dicho

acto da cuenta del conocimiento que el demandado tiene de este proceso. Por lo que, conforme lo previsto en el artículo 301 C.G.P., la figura de la notificación por conducta concluyente es aplicable al caso, de suerte que **SE TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, conforme el parágrafo 2 del artículo 301 del C.G.P. y en los términos del literal e del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el inciso 3° del artículo 330 del CPC aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del CPT y de la SS) y se procede a **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **ANDRES FELIPE BETANCUR MURILLO** identificado con la cédula de ciudadanía número 4.372.335 y la tarjeta profesional número 168.458 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandada **ADRES** en los términos del poder conferido.

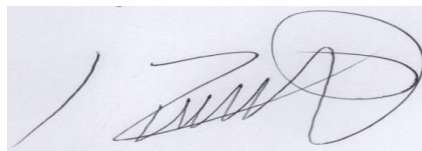
Advirtiendo que pese a que su notificación fue realizada el 03 de octubre de 2019 fl. 174 no hubo representación alguna ante el Despacho para su debida y respectiva notificación personal, lo que generó que el término legal para contestar la demanda no haya transcurrido y en gracia de discusión si se hubiese presentado a notificar el mismo fue suspendido debido a la presentación del incidente de nulidad el cual dicho sea de paso fue dentro del término legal para contestar, dicha nulidad no había sido resuelta, además de ello se dio origen a la pandemia del COVID-19 a nivel mundial y en se suspendieron los términos judiciales lo que conlleva a que este Juzgador con el fin de evitar futuras nulidades y de no vulnerar el derecho a la defensa ni el debido proceso, además de tener en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad en mención, conceda el término legal para contestar la demanda a partir de la notificación por estado del presente auto.

Ahora, frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante a folios 194 a 197 es de recordar que la misma fue resuelta mediante auto proferido el 29 de marzo de 2019 fl. 344.

Por último, se **REQUIERE** a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en auto del 02 de octubre de 2019 fl. 173, esto es proceder a las notificaciones de las demandadas restantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

***JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 108** publicado hoy
09/08/2021

La secretaria, MDG